

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL III

HARRY MARTELL
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Apelado

KLRA201600884

*REVISIÓN se acoge
como APELACIÓN*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil. Núm.

J PE2016-0216

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de diciembre de 2016.

El Sr. Harry Martell Rodríguez (apelante) solicitó la revisión judicial de una *Sentencia* emitida el 14 de julio de 2016 y notificada al apelante el 28 de julio de 2016 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante dicho dictamen el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) ordenó el archivo de la petición de *Mandamus* presentada por el apelante por entender que Corrección cumplió con su deber ministerial al conceder las bonificaciones.

Aunque el recurso se presentó ante nos como una *Revisión Administrativa*, se acogerá el mismo como una Apelación por cuestionarse una *Sentencia* proveniente del TPI.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la decisión recurrida.

I.

Cerca del 19 de abril de 2016 el apelante presentó una *Demanda* civil mediante la cual solicitó que se ordenase a Corrección a cumplir con su deber ministerial de acreditar a su

Hoja de Liquidación de Sentencia la bonificación al mínimo y al máximo de su sentencia. La bonificación solicitada era por concepto de trabajo, estudios y servicios excepcionalmente meritorios.

Posteriormente, el 14 de julio de 2016, se celebró una vista de *Mandamus*, en donde se escucharon los planteamientos de las partes y el TPI emitió una *Sentencia*, ese mismo día, con notificación del 28 de julio de 2016, mediante la cual se ordenó el archivo de la petición de *Mandamus* por entender que Corrección cumplió con su deber ministerial.

Inconforme, el 16 de agosto de 2016, el apelante presentó un recurso de *Certiorari*. Solicitó a Corrección la bonificación por trabajo y estudio. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

“Erró la Juez Rosaline Santana Ríos del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce por entender que la Administración de Corrección [h]a cumplido con su deber ministerial y vicario en la sentencia de conformidad dada en corte abierta en Ponce, Puerto Rico el 14 de julio de 2016 en el caso civil J PE2016-0216.

Erró la Juez Rosaline Santana Ríos del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce por entender que la Administración de Corrección [h]a cumplido con su deber ministerial y vicario cuando nunca han bonificado del mínimo de la hoja de liquidación de sentencia al apelante en violación de su propio Reglamento que promulgan Interno de Bonificación por Buena Conducta, trabajo y Servicios excepcionalmente meritorios con fecha del 3 de junio de 2015 firmado por el Sr. José Aponte Carro, Secretario Interino del Departamento de Corrección que la agencia está obligada a cumplir y no lo hace en su Art. 17 y la ley núm. 11 de 21 de noviembre de 2011.

Erró la Juez Rosaline Santana Ríos del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce por entender que la Administración de Corrección a cumplido con su deber ministerial y vicario cuando para nada se ha solicitado la intervención de la Junta de Libertad Bajo Palabra porque una cosa no tiene que ver con la otra en la solicitado en el presente recurso legal porque son dos leyes muy diferentes la ley núm. 118 de 22 de julio de 1974 y la ley núm. 116 de 22 de julio de 1974. Como para el uso de dos distintas funciones también cada una de ellas en la agencia de la Administración de Corrección y Rehabilitación por lo

cual me es de suma importancia clarificar detalladamente lo solicitado por el apelante para que no [h]a[y]a [sic] confusión por parte del Honorable Tribunal de Apelaciones a la hora de adjudicar”.

El 16 de septiembre de 2016 este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó al TPI hacernos llegar los autos originales del caso J PE2016-0216. Igualmente, el 22 de septiembre de 2016, le concedimos a la Procuradora General un término para que presentara su alegato.

El 5 de octubre de 2016 se emitió una *Resolución* mediante la cual se indicó que atendida la *Solicitud de Desestimación* presentada por la Procuradora General, concedía un término al apelante para someter los anejos informados pero no incluidos en su escrito. Por último, el 31 de octubre de 2016 este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por la recurrida y concedió a la Procuradora un término final para presentar su alegato.

Finalmente, el 5 de diciembre de 2016, Corrección, a través de la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato.

Así, examinado el expediente con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

B-

Es menester destacar que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Orgánica de la Administración, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley 116), 4 LPRA secs. 1101 y ss., disponen que será política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

Así pues, la Administración de Corrección es la entidad encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema correccional y de los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado. De esta forma, la Administración tiene facultad para formular la reglamentación

interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación del sistema correccional. Arts. 4 y 5 de la Ley 116, según enmendado, 4 LPRA secs. 1111 y 1112.

Cónsono con lo anterior, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan), difundió el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 y el cual se titula "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional" (Reglamento). El Reglamento tiene como fin que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el objetivo de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y así prevenir o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia.

Asimismo, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección tiene jurisdicción para atender, entre otros asuntos, solicitudes de remedios relacionados con el bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Regla VI del Reglamento.

Por su parte, es menester mencionar que el Departamento de Corrección dispone de un reglamento interno para atender lo concerniente a las bonificaciones conocido como el Reglamento de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios de 3 de junio de 2015 (Reglamento de Bonificación). El Reglamento aplica a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, o que se encuentre recluida en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centros de tratamiento residencial y sea parte de un programa gubernamental o privado de

rehabilitación, entre otros. Artículo III del Reglamento de Bonificación. Dicho Reglamento establece la forma de computar las bonificaciones por buena conducta (Artículo V), el método para hacer rebajas (Artículo VI) y los abonos adicionales (Artículo VIII). El Reglamento también establece un procedimiento de revisión de bonificación ante el Comité de Clasificación y Tratamiento (Artículo XIII). La bonificación por buena conducta sólo aplica a personas sentenciados antes del 1 de mayo de 2005, fecha de vigencia del Código Penal del 2004. Véase Artículos IV, V, VI, VIII, IX y XI del Reglamento.

Por otro lado, el Artículo XIII y IX del Reglamento de Bonificación faculta al Secretario de Corrección a conceder abonos por trabajo, estudios o servicios a todos los confinados sentenciados sin exclusión alguna. Además, el Plan de Reorganización 2-2011 reestructuró el Departamento de Corrección y Rehabilitación y, entre otras cosas, enmendó varias disposiciones legales y derogó la Ley 116, *supra*, entre otras. Sin embargo, el estado de derecho concerniente a la bonificación por buena conducta y asiduidad citado en el Artículo 16, continúa vigente pues es recogido en el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011. Asimismo, se mantuvieron disponibles los abonos por trabajo y estudio para todas las personas confinadas.

Por ejemplo, en su momento la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, 4 LPRC sec. 1112, incluyó las exclusiones para la acreditación de las bonificaciones a los confinados que cumplieran una sentencia de noventa y nueve (99) años o para los cuales se les hubiese hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual o cumplieran las sentencias en años naturales. Con la Ley Núm. 27, *supra*, el Artículo 16 leyó como sigue:

“[t]oda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Capítulo o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra: (a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes. Se excluye de los abonos que establece esta sección toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) de la sec. 3302 del Título 33, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aqu[é]lla que deba cumplirse en años naturales”. 4 LPRA sec. 1161.

En cuanto al Artículo 17, luego de enmendado por la Ley Núm. 27, *supra*, leyó:

“[e]n adición a los abonos autorizados en la sección anterior, y en todo caso de convicción que no haya sido excluida de conformidad con la sec. 1161 de este título, el Administrador de Corrección podrá discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrán abonarse hasta siete (7) días por cada mes. [...]”. 4 LPRA 1162.

Posteriormente, con la aprobación del Código Penal de 2004, se aprobó la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2014, para enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*.

El Artículo 17 entonces dispone:

“[a] toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión.

Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal del 2004, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado, o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia”. 4 LPRC sec. 1162.

Luego, en el 2009 se aprobó la Ley Núm. 44 de 27 de julio de 2009, mediante la cual se enmendaron los Artículos 16 y 17 para disponer lo concerniente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados sentenciados a noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989. Conforme a lo anterior el Artículo 16 dispuso, en lo pertinente, que:

“[t]oda persona sentenciada antes de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- (a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes. Dicha rebaja se hará por el mes natural, y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción. La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad. **Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de**

noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo, a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal de Puerto Rico de 2004. Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia”. 4 LPRA sec. 1161. (**Énfasis Nuestro**).

Por su parte, el Artículo 17 orientó lo referente a abono por trabajo, estudio o servicios. El mismo indicaba, en lo pertinente, que:

“[a] toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos, a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días, durante el primer año de reclusión; y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales, durante los periodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales. En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el Nuevo Código Penal de 2004, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en esta Sección”. 4 LPRA sec. 1162.

La enmienda anterior explicó que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes de 20 de julio de 1989 sería bonificado acorde con los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*.

Más adelante, con la aprobación de la Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009, 4 LPRA sec. 1162, se enmendó el primer párrafo del Artículo 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, para conceder bonificaciones por razón de trabajo, estudio o servicios a los convictos bajo el Código Penal del 2004 en igualdad de condiciones. El Artículo en ese momento dispuso que:

“Artículo 17. Bonificación por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a las bonificaciones autorizadas en el artículo anterior, el Administrador de Corrección concederá las bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de

un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Sección 2.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor dentro de ciento veinte (120) días después de su aprobación, disponiéndose que sus disposiciones aplicarán con carácter retroactivo comenzando el 1ero de mayo de 2005”.

Por lo tanto, la Ley Núm. 208 enmendó el Artículo 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, para conceder bonificaciones iguales por razón de trabajo, estudio o servicios a los sentenciados por delitos cometidos con anterioridad al Código Penal de 2004 o bajo la vigencia de dicho código.

Posteriormente, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, derogó la Ley Núm. 116, *supra*, pero mantuvo las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad y continuaron disponibles los abonos por trabajo y estudio para todas las personas confinadas. Actualmente, el Artículo 12 dispone que el Secretario del Departamento podrá conceder las bonificaciones “[a] toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004”. El mismo establece que:

“[a] toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el art. 11, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por

cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los periodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, **que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este artículo**". 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 12. (**Énfasis Nuestro**).

Finalmente, en cuanto al Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios aprobado el 3 de junio de 2015 por el Departamento de Corrección aclara que cuando el miembro de la población correccional es sentenciado por el delito de Asesinato en Primer Grado, luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de la bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Art. IX (1) del Reglamento de Bonificación. Igualmente, establece que las sentencias dictadas para cumplirse

de forma natural serán acreedoras de bonificación adicional por trabajo o estudios. Art. IX (2) del Reglamento de Bonificación.

III.

En este caso el apelante está inconforme y solicitó, en síntesis que se le acreditara su Hoja de Liquidación de Sentencia la bonificación al mínimo y al máximo de su sentencia. Además, requirió que las bonificaciones le sean acreditadas al término de veinticinco (25) años naturales que se deben cumplir para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra por el delito de asesinato. No le asiste la razón. Veamos.

Primeramente debemos mencionar que del estatuto vigente se desprende inequívocamente que los confinados que cumplieren sentencias de noventa y nueve años, como es el caso del apelante, quedarán excluidos de las bonificaciones por trabajo y estudio. En este caso el apelante fue sentenciado en el 1994 bajo el Código Penal de 1974 y según la Ley Núm. 315, *supra*, el apelante bonificó por trabajo y estudio a razón de (5) días por mes el primer año y siete (7) días por mes en años posteriores. Así, la situación del apelante tampoco quedó alterada con la posterior Ley Núm. 44, pues este no fue sentenciado antes del 20 de julio de 1989. La enmienda antes mencionada era aplicable, específicamente, a los sentenciados a noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989.

Igualmente, de acuerdo a la posterior enmienda con la Ley Núm. 208, *supra*, el apelante es acreedor de las bonificaciones por estudio y trabajo por haber sido sentenciado previo a la vigencia del Código de 2004. Es menester mencionar que en la actualidad y luego de las mencionadas enmiendas a la Ley 116 el apelante no queda excluido de las bonificaciones por estudio y trabajo.

En cuanto al Reglamento de Bonificación, en el caso de autos el apelante fue sentenciado por el delito de asesinato en

primer grado bajo el Código Penal de 1974, el cual contenía una pena de noventa y nueve (99) años. Luego de un análisis del expediente surge que el confinado cumple dos sentencias para un total de 175 años por: Asesinato en Primer Grado (148 años $\frac{1}{2}$), Tentativa de Asesinato (15 años), Violación a Artículo 6 de Ley de Armas (4 años $\frac{1}{2}$) y Artículo 8 de Ley de Armas (7 años $\frac{1}{2}$). Actualmente, el apelante cumple el máximo de la sentencia el 30 de enero de 2137 y el mínimo el 27 de noviembre de 2075. Sin embargo, el 24 de julio de 2015 al confinado se le acreditaron 1,139 días por bonificación. Así pues, el nuevo máximo computado a la sentencia es para el 1 de diciembre de 2133, y el nuevo mínimo se cumpliría el 28 de septiembre de 2072. Además, para ser elegible ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, el apelante solo tiene que cumplir 25 años naturales por el cargo de asesinato en primer grado. El término anterior, se cumpliría el 17 de septiembre de 2018, fecha en que comenzará a su vez a cumplir el mínimo de la sentencia de tentativa de asesinato, consistente en 38 años y 3 meses vencidos el 20 de mayo de 2014. Por razón de las sentencias ser consecutivas, una vez el apelante cumpla el mínimo requerido para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra el 17 de septiembre de 2018, este podrá abonar al mínimo de la sentencia de tentativa de asesinato.

Concluimos que, en efecto, existe evidencia sustancial en el expediente para sostener la determinación tomada por el TPI. Evidentemente, el Departamento de Corrección cumplió con su deber ministerial de acreditar las bonificaciones por estudio y trabajo al máximo y mínimo de la sentencia del apelante. Las bonificaciones acreditadas por Corrección le han restado al apelante tres años de su sentencia al mínimo y al máximo. Igualmente, recordemos que en este caso el apelante cumple una sentencia de 175 años en prisión por asesinato en primer grado y

tentativa de asesinato, sentencia impuesta bajo el Código Penal de 1974, por lo que este deberá cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia como requisito previo a ser considerado elegible al privilegio de libertad bajo palabra, **y dicho plazo no está sujeto a rebaja por concepto de bonificaciones. 4 LPRA sec. 1503. (Énfasis Nuestro).**

Debemos recordar que los tribunales apelativos solo podrán intervenir con las determinaciones del foro sentenciador en aquellos casos en que su apreciación no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Nuestra intervención sólo procederá en aquellos casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia, a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp.*, supra; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776, 777 (2011).

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro apelado actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, o que hizo una aplicación incorrecta del derecho, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones